2019-I01-032418

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01623-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	375-2016-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA DE LUBRICANTES, ACEITES Y GRASAS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	CLUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01023-2016-OEFA/DFSAI del 20 de julio de 2016, la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFAI, del 31 de julio de 2019, la Resolución N° 0037-2019-OEFA/TFA-SE del 20 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral N° 879-2020-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2020, el Informe N° 00809-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA-DFSAI del 20 de julio de 2016[2], notificada el 21 de julio de 2016[3] (en adelante, la **Resolución Directoral - I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante**, la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral - I, ordenando además en el artículo 2° que el administrado cumpla con tres (3) medidas correctivas, según el siguiente detalle:

---

[1] Cabe precisar que, el presente procedimiento se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, reiniciándose el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo

[2] Folios 322 al 351 del expediente N° 375-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

[3] Folio 352 del expediente.

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Plazo para acreditar el cumplimiento**
1	El administrado no implementó las condiciones mínimas para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264525 - N869862, no se encontraba cerrado y cercado, no tenía sistemas de drenaje, ni la señalización correspondiente, y (ii) el almacenamiento de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679, se encontraba sobre suelo natural, no se encontraba cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	El administrado debe acreditar la implementación de las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40 del RLGRS, en sus almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo siguiente: (i) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648 debe encontrarse cerrado, cercado, y contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. (ii) El almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679 debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. **(medida correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648: (a) Un informe que incluya el plano de diseño del cercado, cerrado, el sistema de drenaje; y (b) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique que dicho almacén se encuentra cerrado, cercado, y cuenta con sistema de drenaje. (ii) En cuanto al almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679: (i) Un informe que incluya el plano de diseño del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y (ii) el registro fotográfico georreferenciado y con fecha cierta, en el cual se verifique la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.
2	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en: i) el almacén de insumos controlados, ii) el almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y, iii) el almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, al haberse detectado que los mismos no contaban con sistema de doble contención	El administrado debe acreditar que las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente. **(medida correctiva N° 2)**	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de la implementación de sistemas de contención en las instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos tales como: ii) almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno, y iii) almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta. Adjuntar fotografías con fecha cierta y georreferenciados (coordenadas UTM-WGS84).

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Plazo para acreditar el cumplimiento**
3	El administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los meses de enero a diciembre del 2013, habiendo generado residuos sólidos peligrosos en el referido año, de conformidad con lo señalado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados a la suscripción y presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema. **(medida correctiva N° 3)**	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas el programa de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas– SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[4].

3. El 9 de setiembre de 2016, mediante escrito de registro N° 2016-E01-062582[5], el administrado remitió documentación vinculada a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral -I.

---

[4] **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

Cabe precisar, que si bien dicha norma fue derogada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el artículo 222° del referido Decreto Supremo también se contempla que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme se expone:

TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

[5] Folios 353 al 383 del expediente

4. Por Resolución Directoral N° 1463-2016-OEFA/DFSAI de fecha 23 de setiembre de 2016[6], notificada el 30 de setiembre de 2016[7], el OEFA declara consentida la Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA-DFSAI.

5. El 15 de setiembre de 2016, con escrito de registro N° 2016-E01-064243[8], el administrado presentó documentación vinculada a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral - I[9].

6. El 12 de octubre de 2016, con el escrito de registro N° 2016-E01-070092[10], el administrado remitió documentación vinculada a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral - I.

7. El 11 de abril de 2018, mediante Carta N° 144-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

8. El 24 de abril de 2018, mediante escrito de registro N° 2018-E01-037747[11], el administrado presentó información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral - I.

9. El 11 de mayo de 2018, por Carta N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de abril de 2018, la SFEM solicitó al administrado remitir medios probatorios adicionales a efectos de que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

10. El 22 de mayo de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-045819[12], el administrado presentó un informe a fin de acreditar su conducta frente a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral - I.

11. El 31 de mayo de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-048094[13] del 31 de mayo de 2018, el administrado presentó información referente al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral - I.

12. El 28 de diciembre de 2018, mediante escrito de registro N° 2018-E01-104370[14], el administrado remitió documentación en referencia al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral - I.

---

6 Folios 385 al 387 del expediente

7 Folio 398 del expediente

8 Folios 390 al 397 del expediente

9 Documento incorporado al expediente el 26 de setiembre de 2019, dado que la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD) se advirtió que la información presentada tenía relación con la medida correctiva.

10 Folios 401 al 405 del expediente

11 Folios 408 al 458 del expediente

12 Folios 459 al 487 del expediente

13 Folios 489 al 492 del expediente

14 Folios 495 al 499 del expediente

13. El 29 de enero de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-012630[15], el administrado remitió fotografías referidas al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral - I.

14. Mediante Carta N° 00204-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 18 de febrero de 2019[16], notificada el 1 de marzo de 2019, la SFEM solicitó al administrado remitir la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2. La cual no fue respondida por el administrado.

15. Por Carta N° 00535-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 24 de abril de 2019[17], notificada el 26 de abril de 2019, se reiteró la solicitud al administrado a fin de que remita la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral - I.

16. Con fecha 2 de mayo de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-047045, el administrado presentó información complementaria, en referencia al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral - I.

17. Mediante Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFA, del 31 de julio de 2019, notificada el 07 de agosto de 2019 (en adelante, Resolución Directoral - II), se resolvió entre otros:

    a) Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral-I.

    b) Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral - I y en consecuencia se concluyó el PAS en ese extremo.

18. Con fecha 2 de mayo de 2019, por medio de escrito de registro N° 2019-E01-083102, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral – II.

19. Mediante la Resolución N° 0037-2019-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**) del 20 de diciembre de 2019, notificada el 02 de enero de 2020, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, entre otros:

    a) Confirmar la Resolución Directoral N° 01162-2019-OEFA/DFA en el extremo que declaro el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 del presente informe[18].

---

15 Folios 500 al 504 del expediente

16 Folios 509 al 510 del expediente

17 Folios 511 al 512 del expediente

18 Estado del cumplimiento detallado en el numeral 63 de la Resolución N° 0037-2019-OEFA/TFA-SE

Ítem	Medida Correctiva N° 1	Verificación	Conclusión
i)	Almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264593 – N8698648 cerrado, cercado, y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	-El almacén se encuentra cerrado, cercado y cuenta con sistema de drenaje y lixiviados. -No se acredita que la implementación	Cumplida de manera extemporánea

20. El 19 de agosto de 2020, se emitió mediante Resolución Directoral N° 879-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 27 de agosto de 2020, la DFAI declaró la persistencia del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 del Cuadro N°1 del presente documento.

21. El 14 de abril de 2021, se emitió y notificó la Carta N° 0291-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar las medidas correctivas N°1 y N° 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.

22. El 02 de agosto de 2021, mediante la Carta N° 0544-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 04 de agosto de 2021, la SFEM le solicitó al administrado remitir información las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento,

23. El 06 de setiembre de 2022, por Carta N° 714-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 07 de setiembre de 2022, la SFEM solicitó al administrada información respecto de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

24. El 12 de setiembre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-096737, el administrado presento información vinculada a las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

25. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00809-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificaron las medidas correctivas Nº 1 y Nº 2 descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento[19].

		haya sido realizada dentro del plazo otorgado	
ii)	Almacén ubicado en las coordenadas UTM E0264680 – N8698679 con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	De los documentos presentados, no se puede verificar la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	No se acredita el cumplimiento
Ítem	Medida Correctiva N° 2	Verificación	Conclusión
i)	almacén temporal de insumos químicos para lubricantes y líquidos de freno con sistemas de contención	De los documentos presentados, no se aprecia la implementación del sistema de contención	No acredita la implementación
ii)	almacén temporal para trabajos de ampliación de la Planta, cuenten con sistemas de contención para prevenir posibles derrames en el medio ambiente	-Cuenta con sistema de contención. -No se acredita que la implementación haya sido realizada dentro del plazo otorgado	Cumplida de manera extemporánea

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

26. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas Nº 1 y N 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral - I, las mismas que se describen en el Cuadro N°1 del presente documento.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. En el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG[20], refiere que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

28. Asimismo, de acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[21], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

30. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[22], recomienda que la DFAI,

---

20 **TUO de la LPAG**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

21 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

como Autoridad Decisora declare el cumplimiento de las medidas correctivas Nº 1 y Nº 2 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 1023-2016-OEFA/DFAI, que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.

31. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[23]. Por tanto, corresponde, declarar inexigible el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, las cuales se encuentran descritas en el cuadro

32. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

33. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas Nº 1 y Nº 2 ordenadas a **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 01023-2016-OEFA/DFSSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único

---

23 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/reno/ealm/nwns

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04665743"

04665743